

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Julio treinta (30) de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 1180	
Referencia:	Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicación No.:	76-520-31-87-002-2026-00094-00
Accionante:	Johnnatan Bedoya
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por el señor **JOHNNATAN BEDOYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC—**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, de petición, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el escrito mediante el cual se impetra el amparo, encuentra el despacho que el mismo cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por consiguiente, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de avocarse su conocimiento.

Asimismo, se dispondrá vincular a este trámite constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI —ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI—**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en su condición de operador del Proceso de Selección Territorial 10, a los aspirantes inscritos o admitidos en el empleo de Agente de Tránsito identificado con la **OPEC 221869**; a quienes interpusieron recursos de reposición contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025; y a quienes integren la lista de elegibles de dicho empleo, en caso de que esta ya hubiere sido conformada, por cuanto la decisión que se adopte podría afectar directamente su situación dentro del concurso de méritos, a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT, SECCIONAL CALI**, a

la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en la medida en que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses o implicar una orden que deban cumplir. En consecuencia, con el propósito de garantizarles el debido proceso y el derecho de contradicción, se les correrá traslado, al igual que a la entidad accionada, por el término de un (1) día, para que tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos, pretensiones y derechos invocados por la parte actora, aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes y presentar los informes relacionados con el caso.

Asimismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC—** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** que, dentro de las **OCHO (8) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, comuniquen la existencia de la presente acción constitucional y remitan copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto a los aspirantes inscritos o admitidos de las OPEC 221869, 221675, 222551, 221838, 221788, 222560, 222559 y 222576, comprendidas en la actuación administrativa controvertida; a quienes integren la lista de elegibles, en caso de que esta ya hubiere sido conformada; a las personas que hayan sido nombradas en período de prueba, en provisionalidad o mediante encargo en las vacantes ofertadas; y, en general, a quienes pudieren resultar afectados por una eventual orden que incida en la continuidad, suspensión, modificación o retroacción del Proceso de Selección Territorial 10.

Para tal efecto, la **CNSC** deberá publicar el presente proveído y el escrito de tutela en su página institucional y en el aplicativo SIMO, dentro del espacio correspondiente al referido proceso de selección, mientras que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** deberá efectuar la publicación en sus canales institucionales relacionados con el concurso. Cumplido lo anterior, deberán allegar al Despacho las respectivas constancias de comunicación y publicación, con el propósito de garantizar la debida integración del contradictorio y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados.

También, se ordenará a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** que, en el término de un (1) día, informe a este juzgado quién o quiénes son los funcionarios encargados de atender y dar cumplimiento a las órdenes que en sede de tutela se imparten contra esas entidades.

Por último, en lo que atañe a la medida provisional deprecada por la parte actora, importa precisar que la cautela prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 reviste naturaleza excepcional y únicamente procede cuando, de los elementos de juicio allegados, emerge la necesidad urgente e impostergable de conjurar un perjuicio irremediable o impedir la consumación inminente de una lesión iusfundamental que no pueda aguardar la decisión de fondo. Su finalidad no consiste en anticipar el sentido del fallo ni en satisfacer provisionalmente las pretensiones principales, sino en preservar la eficacia material de la protección que eventualmente llegue a concederse.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que el señor **JOHNNATAN BEDOYA** solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** abstenerse de adelantar actuaciones que hagan irreversible su situación jurídica dentro del Proceso de Selección Territorial 10 y, en términos más amplios, suspender el avance del concurso mientras se adelantan las investigaciones relacionadas con las presuntas irregularidades denunciadas en la aplicación de las pruebas escritas.

No obstante, en esta etapa liminar no se encuentran acreditados los presupuestos de urgencia, gravedad e impostergabilidad que habilitarían la intervención cautelar del juez constitucional. El accionante no demostró cuál es su posición actual dentro del proceso de selección, que se encuentre incluido en una lista de elegibles, que exista un nombramiento inminente que haga irreversible su situación ni que la continuación del concurso le ocasione un daño cierto, grave y de próxima ocurrencia. La afirmación según la cual podría afectarse su mínimo vital y el de su familia, por ser quien aporta los ingresos del hogar, carece de respaldo probatorio y no permite establecer por sí sola la configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado a ello, la suspensión pretendida coincide sustancialmente con el objeto principal de la tutela y podría incidir en la situación jurídica de numerosos aspirantes, integrantes de eventuales listas de elegibles y entidades territoriales participantes. En consecuencia, impartir una orden de tal alcance sin haber integrado debidamente el contradictorio ni contar con información acerca de la etapa actual del concurso, los resultados, las listas conformadas y los nombramientos efectuados comportaría anticipar la decisión de fondo y afectar los derechos de terceros. Por consiguiente, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda efectuar al proferir sentencia.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor **JOHNNATAN BEDOYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC—**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, de petición, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia.

Segundo: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y las demás que se alleguen en este trámite constitucional, para valorarlas al momento de decidir de fondo este asunto.

Tercero: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI—**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en su condición de operador del Proceso de Selección Territorial 10, a los aspirantes inscritos o admitidos en el empleo de Agente de Tránsito identificado con la OPEC 221869; a quienes interpusieron recursos de reposición contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025; y a quienes integren la lista de elegibles de dicho empleo, en caso de que esta ya hubiere sido conformada, por cuanto la decisión que se adopte podría afectar directamente su situación dentro del concurso de méritos, a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL ANDETT, SECCIONAL CALI**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en consideración a que, de conformidad con sus competencias, podrían tener injerencia directa en los hechos objeto de la presente acción o en la eventual ejecución de las órdenes que se llegaren a impartir, razón por la cual resulta necesario garantizar su derecho de defensa y contradicción

Cuarto: VINCULAR al presente trámite constitucional a los aspirantes inscritos o admitidos en las OPEC 221869, 221675, 222551, 221838, 221788, 222560, 222559 y 222576; a quienes interpusieron recursos de reposición contra la Resolución No. 10214 del 24 de octubre de 2025; a quienes integren las listas de elegibles que eventualmente se hubieren conformado; a las personas nombradas en período de prueba, provisionalidad o encargo en las vacantes ofertadas; y, en general, a quienes pudieren resultar afectados por una orden que incida en la continuidad, suspensión, modificación o retroacción del Proceso de Selección Territorial 10, por cuanto la decisión que se adopte podría comprometer directamente su situación jurídica dentro del concurso de méritos.

Quinto: CORRER TRASLADO del libelo y sus anexos tanto a la accionada como a las vinculadas, por el término de **UN (1) DÍA**, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, tengan la oportunidad de pronunciarse de cara a los hechos, derechos y pretensiones expuestas por el accionante, aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y presentar los informes relacionados con el caso.

Sexto: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** que, dentro de las **OCHO (8) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, comuniquen la existencia de la presente acción constitucional y remitan copia del escrito de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes inscritos o admitidos en las OPEC 221869, 221675, 222551, 221838, 221788, 222560, 222559 y 222576; a quienes integren las listas de elegibles, en caso de que estas ya hubieren sido conformadas; a las personas nombradas en período de prueba, provisionalidad o encargo en las vacantes ofertadas; y, en general, a quienes pudieren resultar afectados por las órdenes pretendidas. Para tal efecto, la **CNSC** deberá publicar el presente proveído y el escrito de tutela en su página institucional y en el aplicativo SIMO, dentro del espacio correspondiente al Proceso de Selección Territorial 10, mientras que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** deberá efectuar la publicación en los canales institucionales dispuestos para dicho concurso. Cumplido lo anterior, deberán allegar al Despacho las respectivas constancias de comunicación y publicación.

Séptimo: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** para que, dentro del término de **UN (1) DÍA**, informe: a) La etapa actual del Proceso de Selección Territorial 10 y, particularmente, de la OPEC 221869. b) La situación actual del señor **JOHNNATAN BEDOYA** dentro del proceso de selección, incluidos los resultados obtenidos, su posición y el estado de su participación. c) Si respecto de las OPEC involucradas se publicaron resultados definitivos, se conformaron listas de elegibles o se efectuaron nombramientos en período de prueba, indicando las fechas y allegando los respectivos soportes. d) Las actuaciones adelantadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones Nos. 10214 del 24 de octubre de 2025 y 10926 del 14 de noviembre de 2025. e) Si formuló denuncias ante la Fiscalía General de la Nación u otras autoridades por las presuntas irregularidades advertidas durante la aplicación de las pruebas escritas y, en caso afirmativo, aporte las constancias de su presentación y los datos de radicación correspondientes. Asimismo, deberá remitir copia íntegra de las resoluciones cuestionadas y del expediente administrativo iniciado mediante el Auto No. 227 del 22 de julio de 2025, incluidos los recursos presentados por el accionante y las decisiones adoptadas frente a estos.

Octavo: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI — ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI—** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** para que, dentro del término de **UN (1) DÍA**, informen el número y estado actual de las vacantes correspondientes al empleo de Agente de Tránsito identificado con la OPEC 221869; si han efectuado nombramientos en período de prueba, provisionalidad o encargo; y si existen actuaciones pendientes para su provisión, allegando los respectivos soportes.

Noveno: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** que, dentro del término de **UN (1) DÍA**, informen a este Juzgado quién o quiénes son los funcionarios encargados de atender y dar cumplimiento a las órdenes que en sede de tutela se impartan contra dichas entidades.

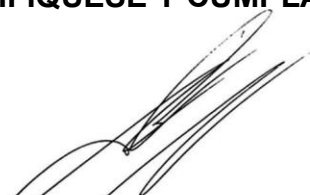
Décimo: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Undécimo: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y vinculados, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Duodécimo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO